



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1130/2021

RECORRENTE: PARTIDO CARDENISTA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte recurrente impugnó, a través del recurso de inconformidad local (TEV-RIN-57/2021), los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección a integrar el ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; los cuales fueron confirmados por el Tribunal Electoral de Veracruz.⁴

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o el recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Tribunal local.

En contra de esa determinación, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral.

La Sala Xalapa, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal local, en esencia, porque los agravios del partido recurrente resultaron inoperantes al omitir señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones no consideró el Tribunal para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Boca del Rio, Veracruz. Es decir, no controvertió frontalmente todas las consideraciones de la sentencia en el recurso de inconformidad.

Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el recurso y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, el de Boca del Rio.
- 2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de dicho lugar realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.
- 3. Declaración de validez y entrega de constancia.** En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por el Partido Acción Nacional.
- 4. Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, el partido recurrente interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria



de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual se radicó con la clave TEV-RIN-57/2021.

5. Sentencia del Tribunal local. El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-57/2021, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz.

6. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-189/2021). Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el veinte de julio, el partido recurrente presentó ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral.

7. Sentencia impugnada. El treinta de julio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido recurrente resultaron inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral local

8. Recurso de reconsideración. El dos de agosto, el partido recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa para el efecto de impugnar la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-1130/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano porque no satisface el requisito especial de procedencia al referirse a aspectos de mera legalidad.⁷ Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto: **1)** la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, **2)** los agravios del recurrente son

⁵ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia, **3)** no se advierte algún error judicial evidente y, **4)** la controversia no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

6.2. Marco normativo

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁸

⁸ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de*

SUP-REC-1130/2021

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales;⁹
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;¹⁰
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,¹¹ o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.¹³

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹³ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE



En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

6.3. Sentencia impugnada

La Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del Tribunal local, en síntesis, por lo siguiente:

- Preciso que los agravios del partido recurrente podían agruparse, en esencia, en las siguientes temáticas:
 - Indebido análisis del Tribunal local, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo General del Instituto local y el Consejo Municipal de Boca del Rio, porque no valoró: la afectación a distintos principios constitucionales derivado de la entrega tardía de las boletas; el registro tardío de candidatos; la intromisión del gobierno federal, estatal y municipal; fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del Instituto Nacional Electoral; inicio tardío del proceso electoral; irregularidades en la instalación de consejos municipales y distritales, entre otras.
 - Indebida valoración probatoria de las cuestiones que se adujeron en el recurso de inconformidad vinculadas con el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1130/2021

- Falta de congruencia, porque a pesar de que el Tribunal reconoció que se ofrecieron pruebas para acreditar las irregularidades, éstas fueron calificadas como insuficientes para declarar la nulidad de la elección.
- Violación al principio de legalidad, porque, en su concepto, sí quedaron demostradas todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección y provocó que el partido haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, poniendo en riesgo la conservación de su registro como partido político.
- Posteriormente, estableció los razonamientos del Tribunal local y declaró **inoperantes** sus agravios, porque constató que el partido no controvirtió las razones que fueron expuestas por el Tribunal local.
- El partido recurrente no impugnó frontalmente las consideraciones utilizadas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia. Al contrario, únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad, sin dar argumentos por los cuáles estime que la sentencia reclamada resulta ilegal.
- Es decir, el partido solo enunció de manera genérica un indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Boca del Rio, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad, pero no desvirtuó los razonamientos del Tribunal local.
- En la sentencia local sí medió un análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer, la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que



obraban en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas.

- Destacó que para que pudiera estar en aptitud de analizar sus agravios debió exponer con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Boca del Rio, Veracruz.

6.4. Agravios en el recurso de reconsideración

El partido recurrente, en esencia, argumenta, por un lado, que la sentencia impugnada vulnera distintos artículos constitucionales (1°, 17, 41, base tercera, y 116, base IV, inciso b) en relación con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza independencia y acceso a la justicia, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

Por otra parte, considera que la Sala Xalapa debió estudiar en el fondo las irregularidades que fueron aducidas. Al no hacerlo lo dejó en estado de indefensión.

6.5 Caso en concreto

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

SUP-REC-1130/2021

En este sentido, no se desprende que la responsable haya interpretado directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Como se puede advertir de la síntesis realizada en el numeral 6.3 de esta ejecutoria, las consideraciones de la Sala Xalapa se enfocaron a temáticas de estricta legalidad vinculadas con el supuesto indebido análisis de las irregularidades argumentadas ante el Tribunal local y las consideraciones de éste para confirmar la elección a integrar el ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz; así como, la insuficiencia de los agravios (inoperantes) del partido recurrente para controvertir los razonamientos del Tribunal local.

En efecto, el análisis de la Sala Xalapa se limitó a verificar cuestiones de estricta legalidad, pues, advirtió que el partido recurrente fue omiso en controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal local; pues únicamente expuso agravios de carácter genérico.

Bajo ese contexto, estableció que el partido recurrente debió exponer con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Boca del Rio, Veracruz.

Por otra parte, los agravios del partido recurrente tampoco justifican la procedencia del recurso, ya que solo expone, de manera genérica supuestas violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza independencia y acceso a la justicia, al considerar que en su demanda ante la Sala Xalapa sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.



Por ello, si bien el recurrente señala ante esta instancia que se transgreden diversos artículos de la Constitución general¹⁴ y se vulnera su derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que ello no es suficiente para justificar el estudio en esta instancia, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad¹⁵ y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en el recurso, ni las razones expuestas por la Sala Xalapa para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral ni con la interpretación de algún precepto normativo de cara a lo previsto en la Constitución.

No obsta para lo anterior el hecho de que el recurrente, en el juicio primigenio, hubiere alegado la transgresión de principios constitucionales por parte del OPLEV y el Consejo Municipal de Boca del Río con objeto de sustentar una supuesta nulidad, pues, como se dijo, la simple referencia a esos principios no justifica el estudio en la presente instancia, máxime si al analizar los motivos de inconformidad, la responsable llevó a cabo un ejercicio de mera legalidad relacionado con valoración probatoria o con la inoperancia de los agravios hechos valer por el entonces actor.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como

¹⁴ Artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución federal.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-1130/2021

en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por otro lado, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera emitido su determinación a partir de un error evidente¹⁶ o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que, dicho criterio se refiere a resoluciones de desechamiento y, en el caso, se controvierte una sentencia de fondo. De ahí que se considere que tampoco se actualiza dicho requisito especial de procedencia.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

6.6 Conclusión

En consecuencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.